

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado BENITO REYES BALAGUERA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 54385-6106-122-2018-80028-00 NI-33786.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a BENITO REYES BALAGUERA la pena de 100 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de abril de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, como responsable de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia contra servidor público. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18738930	604	TRABAJO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 604 horas de trabajo relacionadas en el certificado 18738930, toda vez que estos cálculos ya fueron reconocidos mediante auto del pasado 13 de abril, notificado personalmente al sentenciado el 21 de abril siguiente.

3. LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 00475 del 21 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad

condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1-** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2-** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3-** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

¹ Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

Se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 2 de julio de 2018³, por lo que lleva en físico 58 meses y 14 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 77 días (30/09/2022), 231 días (02/02/2022), y 116 días (13/04/2023), indica que ha descontado **72 meses y 18 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que se encuentra condenado a la pena de **100 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 11, Boleta de Detención No. 517.

pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 60 meses días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

Con respecto al arraigo familiar y social, se advierte que el sentenciado remite una referencia personal firmada por el señor César Augusto Camacho Lozada, expedida en Lebrija e indica que lo conoce desde hace 10 años, la certificación expedida por el presidente de la junta de la acción comunal de la Vereda Santa Ana, La Esperanza, Norte de Santander, manifestando que el sentenciado reside en esa vereda, una certificación de su hermano William Reyes Balaguera sin indicar nada más que la situación que ha pasado su progenitora ante la ausencia del condenado y un recibo de servicio público que registra como dirección el Km 14 Santa Ana. No obstante, no obra ningún otro elemento que permita establecer con qué personas residirá y que desde allí va estar presto a atender el requerimiento a las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(...)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (...)”

Así las cosas, al no hallarse demostrado aún el requisito de arraigo que exige la norma, no resulta procedente otorgarle la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, el sentenciado no demuestra que hubiese efectuado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juzgado de conocimiento.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena reiterar al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral por cuenta del radicado 54385-6106-122-2018-80028, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

Con relación al factor subjetivo, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio; pues, ante la carencia de cualquiera de las exigencias descritas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resulta improcedente acceder a la petición liberatoria.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional adelanto el respectivo estudio, en la sentencia C-194 de 2005, señalando:

“...En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad...”

Frente a este requisito se resalta que la conducta desplegada por el penado evidentemente es un atentado contra el bien jurídico máspreciado, como lo es la vida, por lo que el análisis que se realizará debe tener en cuenta de manera preponderante este aspecto, sin que con ello se quiera decir que se desatenderán las demás circunstancias que rodean la situación jurídica de REYES BALAGUERA.

Pues bien, desde ya se anticipa que, por lo que, en protección a la sociedad y las víctimas, debe continuarse con la privación de la libertad del penado, a fin de que continúe con el proceso resocializador y se logre modificar su proceder de cara a lograr una actitud socialmente aceptable y una reconducción de su actuar violento y con evidente desprecio por la vida de sus congéneres, aunado a la falta de respeto por la autoridad, comoquiera que lesionó a un integrante de la Policía Nacional.

En acatamiento a las diferentes disposiciones legales de orden internacional y nacional, esta Juzgadora debe intervenir en un rol mucho más estricto en este tipo de asuntos para salvaguardar los intereses de la sociedad, y para este caso puntual de una de las víctimas, quien es una persona que por su sexo se encontraba en estado de debilidad y con una posición de protección especial.

Del análisis diferenciado sobre violencia de género sobre la mujer

Para esta Judicatura no cabe duda que, en el presente caso la violencia ejercida contra una de las víctimas merece un análisis adicional conforme las disposiciones que devienen del bloque de constitucionalidad y las diferentes reglas de convencionalidad, que se incorporan al orden jurídico Colombiano.

Esta última afirmación tiene respaldo en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2018, donde se advirtió:

“A partir de todo lo analizado hasta ahora, para esta Corte es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que **el Estado debe:** a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) **investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.**

Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

Desde las naciones unidas y las diferentes organizaciones de orden internacional se han venido creando herramientas que puedan combatir los tratos discriminatorios en contra de las mujeres y sobre todo erradicar todo acto de violencia. Para ello, se han impuesto obligaciones a los Estados como la de modificar sus legislaciones para promover igualdad entre hombres y mujeres, castigar la violencia y discriminación contra la mujer, blindar desde la normatividad los derechos de las mujeres, entre otras.

Es por ello y sobre todo en acatamiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito el Estado, además de lo establecido en los artículos 13 y 43 superiores, que se han expedido las Leyes 294 de 1996, 882 de 2004, 1257 de 2008, 1542 de 2012, 1719 de 2014 y 1761 de 2015.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión SP1289-2021 del 14 de abril de 2021, proferida dentro del radicado 54691, sobre el asunto destacó:

“En concordancia con ello, en la sentencia de tutela T-967 de 2014, acorde con los compromisos internacionales, la Corte Constitucional requirió a los funcionarios judiciales para aplicar criterios de interpretación diferenciados cuando colisionan los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica y psicológica, pues «en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.”

Como vemos, la Judicatura debe ser garante de la protección de los derechos fundamentales de las niñas y mujeres, y de ahí deviene el deber de buscar a toda costa la erradicación de la violencia contra estas, de modo que exige que en casos como el sometido a estudio se realice un análisis serio y estricto para el estudio de beneficios como el deprecado en el presente caso, que como se ha venido resaltando es una persona con un comportamiento verdaderamente nocivo para la sociedad, principalmente para cualquier mujer, pues mírese que la agredió físicamente y tenía la intención de asesinarla, quien además estaba en completo estado de indefensión, mostrando de esa manera su desprecio por la existencia y sobre todo el nulo respeto hacia el género femenino.

Ahora, si bien es claro que durante la mayor parte del tiempo en que el judicializado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias su comportamiento ha sido bueno y ejemplar, e incluso cuenta con Resolución Favorable número 410 00475 del 21 de abril de 2023 por parte del penal, lo cierto es que ello no podría desencadenar necesariamente en la concesión automática del subrogado peticionado, en tanto es un factor más que permite establecer si es pertinente continuar con la ejecución de la pena, en aras de valorar si la finalidad de prevención especial positiva de la pena ha fenecido.

En efecto, los fines de intimidación y retribución que posee la pena privativa de la libertad resultan innecesarios cuando el progreso de resocialización se ha efectivizado, reconociéndose que aunque no se desconoce el comportamiento bueno y ejemplar que el penado ha mantenido en el centro penitenciario, la ejecución de labores propias que le han permitido descontar o redimir su condena, el concepto favorable de las directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; no puede pasarse por alto que a la fecha aún no se encuentra en fase de confianza o mínima seguridad, resultando evidente que el tratamiento penitenciario todavía no ha culminado en tanto aún le falta superar las diferentes fases, permitiendo colegir que sería desacertado suspender en este momento el tratamiento intramuros cuando está ad portas de finalizar, máxime cuando se está frente a una persona que requiere un trato proporcional a su actuar.

Todo esto, pensando en su futura reintegración a la comunidad, que resulta imprescindible para asegurar que la readaptación del condenado a la sociedad arroje los resultados esperados y especialmente en el presente caso, lograr modificar el proceder violento del justiciado.

Así, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que hasta este momento los elementos objetivos, como el arraigo y los perjuicios, y subjetivos como la valoración de la conducta con la mirada de tratamiento diferenciado que debemos tener los operadores judiciales, no confluyen entonces los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la libertad condicional, y por ello la misma debe ser negada a BENITO REYES BALAGUERA.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el centro de servicios administrativos, ofíciase al Juzgado fallador en punto de que informe si dentro de la presente actuación se adelantó incidente de reparación integral por parte de las víctimas o sus familiares, advirtiéndole que son varias las peticiones que se han realizado en este sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER redención de pena de las 604 horas de trabajo relacionadas en el certificado 18738930, toda vez que estos cómputos ya fueron reconocidos mediante auto del 13 de abril de 2023.

SEgUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado BENITO REYES BALAGUERA **ha descontado 72 meses y 18 días de la pena de prisión.**

TERCERO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REITERAR al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.(fl. 72)

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ